



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Tutela.
Demandante	VANESSA ISABEL MIRA FERNANDEZ
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 3110 005 <b>2023 00302</b> 00.
Interlocutorio	<b>Nº 441</b> de 2023.
Asunto	Admite tutela – Niega medida

Con respecto a la solicitud de medida provisional, el Despacho ilustra en primer lugar su origen normativo, esto es, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991:

*"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que*

*se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

En el presente asunto, la señora VANESSA ISABEL MIRA FERNANDEZ interpone la presente acción con solicitud de “MEDIDA PROVISIONAL”, al revisar las peticiones del escrito, se evidencia que la solicitud es tendiente a obtener “...Con el fin de que no se configure perjuicio irremediable y solicito con mucho respeto admitir la acción y que se ordene a las entidades demandadas, abstenerse de realizar nombramientos en dicho cargo...”, sin que se vislumbren razones urgentes y necesarias para decretar en esta etapa la medida provisional solicitada, pues la misma envuelve el fondo mismo de la tutela, por lo tanto será al momento de proferir la sentencia, que este Despacho determinará si en efecto se están vulnerando las garantías constitucionales a la accionante y de ser así se dictará las medidas tendientes a que cese dicha vulneración.

Por ajustarse a derecho la solicitud de tutela de algunos derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, invocados por la señora VANESSA ISABEL MIRA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.735.780, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, en la cual solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, trabajo, vida digna, principio de buena fe, favorabilidad y acceso a los cargos públicos por mérito.

De acuerdo con lo narrado en los hechos y lo pretendido por la parte accionante, el despacho se dispone a vincular al presente trámite, a todas aquellas personas que participan en la convocatoria 1445 de

2020, nivel asistencial denominado secretario ejecutivo, Código 4210, Grado 22, identificado con el código OPEC No. 144327, Modalidad abierto del sistema General de carrera administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en consideración a que la decisión que se adopte con ocasión de la presente acción constitucional, eventualmente puede afectarlas.

Reuniendo los requisitos consagrados en el decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 86 de la Carta Política este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – ADMITIR la anterior Acción de tutela presentada por la señora VANESSA ISABEL MIRA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.735.780, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA CERON en calidad de Presidente de la CNSC y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, representada legalmente por la doctora ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ, o quienes hagan sus veces al momento de notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – Se requiere a los representantes legales de las entidades accionadas, para que **indique que otras personas podrían ser las responsables**, señalando el nombre completo y el respectivo cargo que ocupan en la entidad, con el fin de realizar las respectivas vinculaciones a que haya lugar, para lo cual se le concede el término de **dos (2) días**.

**TERCERO.** – Se aprecia en su valor legal la documentación adjunta a esta acción de tutela.

**CUARTO.** – Notifíquese a las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA así como a los vinculados, convocatoria 1445 de 2020, nivel asistencial denominado secretario ejecutivo, Código 4210, Grado 22, identificado con el código OPEC No. 144327, ofertada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, que se encuentren vigentes, los provisionales si los hay que en este mismo empleo ocupen las OPEC desiertas y las no convocadas, la presente providencia y concédaseles el término de DOS (2) DÍAS, para que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la acción y eventualmente soliciten y adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las personas vinculadas, el Despacho ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la publicación de manera inmediata de esta providencia, en su página web, para que, de encontrarlo pertinente, los interesados en el término de DOS (2) DÍAS, se pronuncien sobre los hechos que motivaron la acción, soliciten y adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

De estas actuaciones se debe remitir la respectiva constancia al Despacho a través del correo electrónico [j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.** – **NEGAR** el decreto de una medida previa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al ente accionado.

**Notifíquese,**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072b46771f0ccb02035d2a30653229c0a9e8c26270d47f98a7ea61cab6d09bc8**

Documento generado en 07/06/2023 04:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**